

RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS Y CONSULTAS

SALA CIVIL - FAMILIA

AÑO 2024

MAYO

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.				FECHA		PROCESO	MAGISTRADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER SENTENCIA	
			Juz	año	intern	año	DIAS	MESES						AÑO
EJECUTIVO HIPOTECARIO / RENUNCIA A LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA /LA CONSIDERACIÓN DE LOS DEMANDADOS COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS ES ERRÓNEA, YA QUE LA RENUNCIA A LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA IMPLICA QUE CADA DEUDOR RESPONDE EN PROPORCIÓN A SU DERECHO DE CUOTA EN EL INMUEBLE HIPOTECADO. POR ENDE, SI SOBRA DINERO TRAS EL REMATE, PERTENECE AL DEUDOR, Y SI FALTA, NO SE LE DEBE NADA AL ACREEDOR.	"Para el tribunal, como se explicó con suficiencia, esta decisión no es correcta porque el a quo dejó de valorar que, antes de decretarse la nulidad y en virtud de la dación en pago, se dividió la hipoteca y la obligación, no existe litis consorcio necesario y, en consecuencia, respecto de SHAILA MAGALY MANTILLA ROJAS debe mantenerse la validez del pago que realizó y la terminación de su relación procesal {y la obligacional}. Y respecto de INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ debe continuarse con la ejecución en los términos ya explicados. 7. En conclusión: 7.1. en relación con los demandados CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ, la sentencia anticipada de primera instancia, emitida el 29 de agosto de 2023 se confirmará. Y, para mayor claridad, se afirma que esta resuelve única y exclusivamente la relación procesal del acreedor con CRISTHIAN RUEDA ESCAMILLA y ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ.En conclusión, INGRID JOHANA ESTRADA RUIZ solo está obligada a responder con su derecho de cuota en el inmueble hipotecado, en la proporción de esta, correlacionada con el valor total de la obligación y del inmueble. Si al venderse su derecho de cuota queda un faltante para cubrir la proporción de la obligación que debe pagar, nada le queda	427	2013	937	###	2	5	2024	EJECUTIVO HIPOTECARIO.	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ARDILA.	SHAILA MAGALY MANTILLA ROJAS, ALEXANDER QUIROGA GUTIERREZ, CRISTIAN RUEDA ESCAMILLA e INGRID JOHANNA ESTRADA RUIZ.	VER SENTENCIA

<p>NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</p>	<p>SE CONFIRMA LA VALIDEZ DEL CONTRATO, AL DETERMINARSE QUE LAS PARTES ACORDARON CLARAMENTE LOS PLAZOS PARA EL PAGO DEL PRECIO PACTADO, ESTABLECIENDO FECHAS ESPECÍFICAS PARA CADA CUOTA. ESTO HIZO QUE LA CONDICIÓN PARA OTORGAR LA ESCRITURA PÚBLICA FUERA DETERMINABLE, CUMPLIENDO ASÍ CON EL REQUISITO DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL. LA EXISTENCIA DE UN PLAZO CIERTO ELIMINA LA INCERTIDUMBRE Y DESCARTA LA</p>	<p>"Luego, de lo hasta aquí discurrido para la Sala resulta diáfano anotar que, si la condición o plazo estipulado por los contratantes en la promesa de venta no es determinable, inexorablemente tal desatención genera la nulidad absoluta de ese contrato, que a voces del artículo 1742 del Código Civil, "puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato".De manera que, al volver sobre el negocio jurídico cuestionado en el asunto que nos convoca, la Corporación hace ver que, para materialización del contrato de venta objeto de la promesa, las partes concertaron en la cláusula tercera lo que sigue: "La escritura de venta se realizará el día que quede cancelada totalmente la deuda ... la escritura se hará en la notaria se hará en la notaria (sic) decima (sic) del circulo (sic) de Bucaramanga en horas laborales o cualquier otra del país que acuerden las partes". Escrutada de modo elemental esa cláusula sería dable entender que, la época estipulada por los contratantes para perfeccionar la venta prometida no se halla sujeta a un plazo o condición determinable, en la medida que, en principio, debía aguardarse a que la promitente compradora acatara la obligación de pagar el precio en su totalidad, lo que</p>	<p>92</p>	<p>2021</p>	<p>136</p>	<p>###</p>	<p>2</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>NULIDAD DE CONTRATO - APELACIÓN SENTENCIA.</p>	<p>JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA</p>	<p>MARLY NAGGIVE DÍAZ MEJÍA.</p>	<p>ARIEL ANTONIO LEAL BÁEZ.</p>	<p>VER SENTENCIA</p>
---	--	---	-----------	-------------	------------	------------	----------	----------	-------------	---	---------------------------------	----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AMBOS CONDUCTORES DESCONOCIERON LAS SEÑALES LUMINOSAS DEL SEMÁFORO, EL CONDUCTOR DEL BUS OMITIÓ LA LUZ ROJA Y EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA INGRESÓ A LA INTERSECCIÓN EN LUZ AMARILLA, INDICANDO CONDUCCIÓN IRRESPONSABLE Y DESATENTA A LAS NORMAS DE TRÁNSITO, OTORGANDO MAYOR RESPONSABILIDAD EN EL CONDUCTOR DEL BUS POR OMITIR LA LUZ ROJA DEL SEMÁFORO, DEBIDO A LA GRAVEDAD DE LA	"3.10. Sin embargo, de la incidencia de las conductas del conductor del bus y de la víctima {conductor de la motocicleta}, se concluye que quien tuvo mayor responsabilidad en la producción del hecho dañino fue el conductor del bus al omitir la señal de luz roja del semáforo vehicular de la vía por la que transitaba, pues era su deber cumplir con ésta, que le indicaba claramente que debía permanecer detenido para no causar daño alguno, daño que bien podía prever porque al estar el semáforo en rojo, y no existir fallas en el sistema de semaforización del sector, era evidente que el semáforo de la calle 36 podía estar en el tránsito de luz verde a amarilla, y que los vehículos que vinieran por esa vía podían continuar para cruzar la intersección, y que estando alguno en la intersección tenía prelación. Además, sabiendo que estaba cometiendo tan peligrosa infracción, este conductor ni siquiera tuvo la precaución de verificar la existencia de actores viales en tránsito por la calle 36. El actuar de la víctima también confluía en este hecho luctuoso, pero en menor medida, pues, aunque no se desconoce la infracción de acercarse a la intersección estando el semáforo en luz amarilla y a una alta velocidad, sobrepasando el límite permitido legalmente, no puede	102	2021	331	###	2	5	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO Y OTROS.	ORLANDO SANDOVAL - ALLIANZ SEGUROS SA - OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.	VER SENTENCIA
--	---	--	-----	------	-----	-----	---	---	------	---	----------------------------	---	---	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / TERMINACIÓN ILEGAL Y SIN JUSTA CAUSA DE LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS	SE CONFIRMAN LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL ADVERTIRSE QUE LA TERMINACIÓN DE LOS "CONTRATOS DE VINCULACIÓN DE VEHÍCULOS" NO FUE DECISIÓN DE COPETRAN SINO DE CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE, EL HOY DEMANDANTE, QUIEN VENDIÓ LOS VEHÍCULOS SIN AUTORIZACIÓN, LO QUE CONSTITUYE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL SEGÚN LAS CLÁUSULAS PACTADAS, POR PARTE DEL ACTOR, POR LO CUAL NO EXISTE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE COPETRAN, NI DAÑO A INDEMNIZAR AL DEMANDANTE.	"Empero, fíjese que Carlos Jhoan Romero Zárate decidió enajenar los automotores de placas XVV-160 y SSZ-522 a los terceros Edwin Cáceres Sanabria y Jaime Orlando Pardo Martínez, mediante contratos de compraventa suscritos los días 07/03/2014 y 14/11/2013. 8 Es de anotar que, incluso, dicha venta tuvo lugar con anterioridad al inicio de la investigación disciplinaria adelantada por el Consejo de Administración en contra del demandante en el año 2015. Ergo, resulta evidente para la Sala que la terminación de los mentados "contratos de vinculación de vehículos" se estructuró y/o configuró cuando Carlos Jhoan Romero Zárate vendió los vehículos los días 07/03/2014 y 14/11/2013 y no por otra causa, mucho menos atribuible a Copetran. Siendo enajenados los automotores a persona distinta a la contratante, por sustracción de materia, no podía continuar vigente el acuerdo de partes pues el contratante no era más propietario de los vehículos objeto de contrato. Tan así es ello que se demostró que Jaime Orlando Pardo Martínez, el comprador del camión de placas SSZ522, tuvo que vincularlo con posterioridad a Copetran mediante la suscripción de un nuevo contrato de vinculación del vehículo el día 15/11/20139 para poder destinarlo a la	79	2017	313	###	3	5	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	CARLOS JHOAN ROMERO ZÁRATE.	COOPERATIVA SANTANDERANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COPETRAN-	VER SENTENCIA
---	--	---	----	------	-----	-----	---	---	------	---	--------------------------------------	-----------------------------	--	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES DEL ANÁLISIS DEL CONJUNTO DE LOS TESTIMONIOS DE CARGO Y DE DESCARGO PRESENTADOS DURANTE EL PROCESO, LOS CUALES SE CONSIDERARON COHERENTES Y DETALLADOS SOBRE LA VIDA CONYUGAL DE LA PAREJA Y LA RELACIÓN SENTIMENTAL PARALELA, NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, COMO LA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE, LA AYUDA MUTUA Y	"Luego, de cara a los medios de prueba antes anotados, para el Tribunal resulta evidente la relación conyugal que JOSÉ OSCAR SERRANO VALERO sostuvo con la señora VIVIANA GÓMEZ DE SERRANO, al menos hasta enero de 2017 bajo el mismo techo, circunstancia que además era conocida por la demandante SILVIA JULIANA MANTILLA JAIMES, quien así lo dio a afirmó en el interrogatorio de parte auspiciado ante la Juez de primera vara, refiriendo conocer que su pareja era casado, que su esposa vivía con sus hijos en el barrio cañaveral del municipio de Floridablanca, localidad a la que se mudó su supuesto compañero en el año 2017. En ese sentido, al no hallarse acreditados en este caso todos los supuestos que configuran la unión marital de hecho, al persuadirse con el conjunto del material probatorio allegado al juicio la inexistencia de singularidad y comunidad de vida, en razón a la relación conyugal que el demandado sostuvo con la señora VIVIANA GÓMEZ DE SERRANO, progenitora de sus tres (3) hijos, deviene el fracaso de las pretensiones de la demanda, debiéndose anotar además que, de los restantes medios probatorios aportados por la parte actora, no fue posible evidenciar una convivencia continua, permanente y con características propias de una familia, que hubiese podido	436	2019	724	###	7	5	2024	VERBAL UNIÓN MARITAL DE HECHO.	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	SILVIA JULIANA MANTILLA JAIMES.	ROCÍO SLENDY, LAURA MILENA y OSCAR CAMILO SERRANO GÓMEZ en calidad de herederos determinados de JOSÉ OSCAR SERRANO VALERO.	VER SENTENCIA
------------------------	--	---	-----	------	-----	-----	---	---	------	--------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	--	-------------------------------

EJECUTIVO, TACHA DE FALSEDAD, EL ERROR AL FIRMAR EN LUGAR DE OTRO NO INVALIDA LA OBLIGACIÓN.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA. LAS ALEGACIONES DEL DEMANDADO SOBRE LA INVALIDEZ DE SU FIRMA COMO PERSONA NATURAL CARECEN DE VALIDEZ, PUES LOS TÍTULOS VALORES SE PRESUMEN AUTÉNTICOS SEGÚN LOS ARTÍCULOS 244 DEL CGP Y 620 DEL C.CO. EL ERROR DEL DEMANDADO AL FIRMAR EN LUGAR DE OTRO NO INVALIDA SU OBLIGACIÓN, YA QUE UNA VEZ IMPUESTA LA FIRMA EN EL PAGARÉ Y ENTREGADO AL ACREEDOR, EL TÍTULO VALOR COBRA VALIDEZ SEGÚN EL ARTÍCULO 625 DEL C.CO. ADEMÁS LA TACHA	"De lo transcurrido la pregunta obligada es: ¿el error en que incurrió el señor RODRIGO CALA PULIDO al firmar en la casilla que le correspondía al señor HERBER OVIDIO CALA PULIDO es suficiente como para invalidar su obligación? La respuesta -como lo dijo el a quo- es: no. Se trata de un simple error sin trascendencia por las siguientes razones: A partir del artículo 625 del C.CO., una vez impuesta la firma en el pagaré y entregado al acreedor con la intención de hacerlo negociable, cobra toda validez el título valor. Actos que acá se cumplieron pues el señor RODRIGO CALA PULIDO firmó el título valor [M026300110229902109600055505] dos veces: (i) en la primera quedó claro que lo hizo como representante de la sociedad, lo que no reviste problema alguno pues en el artículo 641 del C. Co. se establece que los representantes legales de sociedades y los factores se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren. Y (ii) en la segunda, la hizo en la casilla que registraba el nombre de HERBER OVIDIO CALA PULIDO, pero -y esto es lo relevante- sin arrogarse calidad alguna, en consecuencia, ha de entenderse que se obligó en nombre propio por las siguientes razones: No puede afirmarse que en esta segunda firma obró en nombre de la sociedad, pues	33	2021	349	###	7	5	2024	EJECUTIVA - TACHA DE FALSEDAD.	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A -	OVIDIO CALA NIÑO - RODRIGO CALA PULIDO - ESPERANZA CALA PULIDO Y OTROS.	VER SENTENCIA
--	---	--	----	------	-----	-----	---	---	------	--------------------------------	----------------------------	---	---	-------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE REVOCA EL APARTE DE LA SENTENCIA Y SE DECLARA LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SE RESALTA QUE LA SEPARACIÓN DE HECHO NO DISUELVE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y EN ESTE CASO ESPECÍFICO, SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO Y JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES, TRAS LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PREVIA Y LA CONFORMACIÓN DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.	"4. En este caso está demostrado que, desde el 31 de octubre de 2012 hasta el 20 de mayo de 2021, existió la unión marital de hecho, que se terminó por la muerte del señor CASTAÑO FUERTES, acaecida en esta última fecha. También está probado que la sociedad conyugal del señor CASTAÑO FUERTES con la señora CARMEN MARINA JAUREGUI HERNANDEZ se disolvió -y liquidó- mediante escritura pública 2555, otorgada el 10 de diciembre de 2020, en la NOTARÍA 1ª de BUCARMANGA, en la que se registró que no tuvo ni activos ni pasivos. A partir de este acto, sí surgió la sociedad patrimonial entre los señores LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO y JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES, que corrió desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el 20 de mayo de 2021, día en el que falleció el señor CASTAÑO FUERTES, pues el obstáculo de la sociedad conyugal desapareció. Esto trae como consecuencia jurídica revocar el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia apelada y, en su lugar, declarar la sociedad patrimonial por este corto tiempo. Esta declaración es relevante, pues mediante escritura pública 611 del 31 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría 1ª de BARRANCABERMEJA, el señor JUAN PABLO CASTAÑO FUERTES adquirió el inmueble distinguido con el folio de matrícula	299	2021	300	###	7	5	2024	UNIÓN MARITAL DE HECHO.	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	LEIDY KATHERINE JIMENEZ PULIDO.	DANIEL FELIPE CASTAÑO JAUREGUI - DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO - DANNA JULIETA CASTAÑO JIMENEZ.	VER SENTENCIA
------------------------	--	---	-----	------	-----	-----	---	---	------	-------------------------	----------------------------	---------------------------------	---	-------------------------------

LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE CONFIRMA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE ORLANDO JOSÉ ALDANA CAMPOS EN EL ACCIDENTE, QUIEN QUE INVADIÓ EL CARRIL CONTRARIO Y COLISIONÓ CON OTRO VEHÍCULO, ACREDITÁNDOSE LA EXISTENCIA DE UN HECHO DAÑOSO, NEXO CAUSAL Y DAÑO A LAS PROHIJADAS DE LOS DEMANDANTES. SE DECLARA QUE JOSÉ DÍAZ TORDECILLA NO ESTÁ LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE NO ERA EL GUARDIÁN DEL VEHÍCULO INVOLUCRADO EN EL ACCIDENTE DE	"En las presentes diligencias, la jueza de primer grado declaró probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de JOSÉ DÍAZ TORDECILLA, atendiendo que éste demostró que para la fecha de acaecimiento del accidente de tránsito no era el guardián del vehículo conducido por el demandado, teniendo como soporte la prueba de oficio obrante en vista al archivo 18 del presente cuaderno, que da cuenta que el vehículo de placas EJK 736 fue ofrecido como parte de pago por dicho demandado al señor ORLANDO JOSÉ ALDANA CAMPOS.....Pese a lo anterior, refirió que no verificó que el traspaso del automotor se hubiese efectuado. Explicó que "una vez, una vez me llegó a mí la notificación de la Gobernación, yo me dirigí al señor para que cumpliera con sus obligaciones, la cual me estaba afectando y me sigue afectando, de tal manera que el hombre lo único que me dijo es que él se iba a encargar y para tal efecto me firmó voluntariamente si el problema era de que dudaban de que él tenía la camioneta, me firmó un documento que si usted desea adjunto también al proceso, donde él dice haber recibido, es más, documentos autenticados, donde él dice haber recibido la camioneta a partir de la fecha que realmente se acordó en la compraventa"La prueba es	478	2014	28	###	8	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	YULY CAROLINA RUIZ AMAYA Y VANESA ALEJANDRA ARBOLEDA RODRÍGUEZ.	JOSÉ DÍAZ TORDECILLA Y ORLANDO JOSÉ ALDANA CAMPOS	VER SENTENCIA
--	--	---	-----	------	----	-----	---	---	------	---	--------------------------------	---	---	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL TAXI EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, AL INCUMPLIR LA SEÑAL DE PARE E IMPACTAR A LA DEMANDANTE, QUIEN SE DESPLAZABA SU MOTOCICLETA. HECHOS, RESPALDADOS POR EL INFORME POLICIAL Y EL CROQUIS DEL ACCIDENTE, DESECHANDO LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, AL NO HABERSE ESTABLECIDO EN DEBIDA FORMA. / DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES Y	"En conclusión, las anteriores pruebas son confiables. Y, entonces, por la ubicación final de los dos automotores, por la señal del pare que debía obedecer el conductor del taxi, no tiene duda este Tribunal de que este último obstaculizó la circulación de la demandante y causó el accidente, independientemente de la velocidad que llevasen los dos vehículos. Demostrada la culpa del conductor del taxi, resulta exitosa la declaratoria de responsabilidad civil deprecada en la demanda, tal como acertadamente lo concluyó el juez de primera instancia, de donde se advierte el revés del recurso interpuesto por el demandado y el llamado en garantía. Ahora bien, como la réplica de la Aseguradora apunta también a que se declare la concurrencia de culpas, tendrá que decir este Tribunal que la misma no se demostró pues, la demandante respetó las señales de tránsito, llevaba la vía y fue embestida de sorpresa, sin que tuviera tiempo de reaccionar ante la situación acaecida. En punto de la presunta confesión de la demandante, respecto que "vio todo el tiempo el accionar del vehículo con el que se accidentó y no realizó acciones tendientes a evitar el choque" no corresponde a la realidad de la declaración de la actora, quien explicó con suficiente claridad que no tuvo tiempo de	56	2020	9	###	8	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	DAVID LIZCANO MATAJIRA YARLEIDYS VIVIANA LIZCANO GAÑAN JHON FREDDY PABÓN RUEDA OLGA MARÍA GAÑAN BELTRAN.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGURO SAS ALEJANDRO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ MOISÉS ROJAS BARRIOS EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS.	VER SENTENCIA
---------------------------------------	---	--	----	------	---	-----	---	---	------	--	--------------------------------	--	---	-------------------------------

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS EN PROCESO MONITORIO	NO SE ACCEDE AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS DERIVADOS DEL PAGO DE LOS HONORARIOS DE SU ABOGADO, CONCEPTO QUE HACE PARTE DE LAS AGENCIAS EN DERECHO RECONOCIDAS DENTRO DEL TRÁMITE Y FRENTE AL CUAL EXISTE UN PROCEDIMIENTO DIFERENTE PARA SU COBRO, DE OTRA PARTE, EL AFRONTAR UN RECURSO DE REVISIÓN FRENTE A LA DECISIÓN DE UNA JUEZ CIVIL MUNICIPAL AL INTERIOR DE UN PROCESO MONITORIO NO JUSTIFICA POR SÍ MISMO EL RECONOCIMIENTO	"De lo brevemente expuesto, rápidamente se arriba a la conclusión que no pueden reconocerse los perjuicios reclamados por la parte demandada en revisión, toda vez que se trata de los honorarios de su abogado, concepto que hace parte de las agencias en derecho reconocidas dentro del trámite y frente al cual existe un procedimiento diferente para su cobro. Entonces, los conceptos que el incidentante pretendió por esta vía no configuran perjuicios. En punto de los perjuicios morales deprecados por el incidentante, concernientes a la congoja que le generó este trámite, habrá de recordarse que el daño moral no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, sino que consiste en el dolor, pesar o congoja que sufre una persona en su sensibilidad física, o en sus sentimientos, creencias o afectos. A juicio de la Sala, el afrontar un recurso de revisión frente a la decisión de una juez civil municipal al interior de un proceso monitorio no justifica por sí mismo el reconocimiento de perjuicios morales para el incidentalista que triunfa en sus aspiraciones, aunque tampoco se puede desconocer que circunstancias especiales de las que se deduzca la configuración de un intenso dolor permitan hacerlo. Ahora bien, la pretensión en comento debe ser abordada con especial cuidado, atendiendo que esa especie de daño debe aparecer claramente	257	2013			8	5	2024	INCIDENTE REG. PERJUICIOS A CONTINUACIÓN RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA.	LEONARDO HERRERA ANAYA VER SENTENCIA
--	---	--	-----	------	--	--	---	---	------	--	--------------------------------	------------------------------	---

EJECUTIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN NO EXTINGUIÓ LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS, SINO QUE SIMPLEMENTE RECONOCIÓ LAS EXISTENTES Y SUS FECHAS DE PAGO. DE OTRA PARTE, EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA DEUDA EN EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN, SUSPENDIÓ EL TERMINO PRESCRIPTIVO DE LA OBLIGACIÓN Y POR ÚLTIMO NO SE ENCONTRÓ PRUEBA ALGUNA QUE DEMOSTRARA LA CONFIGURACIÓN DEL ANATOCISMO ALEGADO POR LAS DEMANDADAS	"Pues bien, como con tino lo señaló el a quo, para la Sala no queda duda que el contrato de transacción arrimado por el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones no extinguió las obligaciones que aquí se ejecutan. Las cosas son así, pues más allá de que el contrato celebrado por las partes reúna o no los requisitos de una transacción, se enunció como tal y en el mismo se citaron disposiciones relativas a dicho pacto y se condicionaron sus efectos al hecho de que se cumpliera lo allí estipulado, dejando al acreedor libre para acudir a la vía judicial a exigir el cumplimiento de las obligaciones originarias ante la desatención del acuerdo.....Por contradictorio que parezca a las demandadas, si bien el contrato suscrito por las partes el 07 de mayo de 2018, por medio del cual hicieron un arreglo sobre las obligaciones contraídas por estas con el señor Édgar Eduardo Siza Solano, no extinguió las obligaciones ejecutadas ni generaron unas nuevas en reemplazo de aquéllas, lo cierto es que si constituye un reconocimiento de las deudas que se exigen por esta senda y tiene como efecto la interrupción civil de la prescripción. En ese orden, destáquese que en el pluricitado contrato las partes reconocieron expresamente haber suscrito cinco letras de cambio, dos de las cuales	183	2018	305	2023	9	5	2024	EJECUTIVO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	ÉDGAR EDUARDO SIZA SOLANO.	MARIELA GÓMEZ SOLANO Y JENNY JOHANNA MANTILLA GÓMEZ.	VER SENTENCIA
-----------	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	------------	------------------------------	----------------------------	--	-------------------------------

REIVINDICAT ORIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL DEMANDADO PUEDE CONSIDERARSE POSEEDOR DEL PREDIO EN EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, A PESAR DE QUE LA ENTREGA ORDENADA EN SENTENCIA POSESORIA SE REALIZÓ POSTERIORMENTE, PUES SEGÚN EL ART. 792 DEL CÓDIGO CIVIL, LA POSESIÓN RECUPERADA SE ENTIENDE DESDE EL INICIO. EL FALLO POSESORIO DEL 31 DE JULIO DE 2020 DECLARÓ A ROCHA YEPES COMO POSEEDOR, EJECUTÁNDOSE EN DICIEMBRE DE 2021, DE OTRA PARTE, EXISTE SOBORTE	"En estrictos términos la posesión del demandado es un presupuesto de hecho para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, por lo que alegar que este no es poseedor o que no se prueba tal situación, no constituye una excepción, ni previa, ni de fondo, es una simple defensa. Recordemos que técnicamente un hecho constituye una excepción cuando enerva los efectos que generan los hechos en que se fundan las pretensiones, por tanto no tiene esa jaez la simple negación de estos. Puestas así las cosas, y dado que se acreditaron los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria como lo dijo el juez de primera vara, pues se allegó con la demanda la escritura pública 285 del 22 de noviembre de 2000 de la Notaría Única de Sabana de Torres por medio de la cual el demandante en el presente asunto, JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, adquirió por compraventa a JOSÉ MESÍAS CRISTANCHO GARCÍA la finca EL LÍBANO; que se allegó la resolución 881 del 7 de junio de 1.989 por medio de la cual el extinto INCORA le adjudicó a este dicha finca, así como el certificado de tradición o folio de matrícula en donde consta el registro de tales actos, que el mismo señor JOSÉ MESÍAS declaró en el proceso y manifestó que efectivamente el poseyó la finca hasta cuando la vendió y se la entregó a JORGE ENRIQUE	99	2021	304	###	9	5	2024	VERBAL - DECLARATIVO O REIVINDICATORIO.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.	MARTÍN ENRIQUE ROCHA YEPES	VER SENTENCIA
---------------------	---	---	----	------	-----	-----	---	---	------	---	------------------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. PRUEBA DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO Y VALORACIÓN DE LOS DAÑOS INMATERIALES. ACCIÓN DIRECTA EJERCIDA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA.	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARA LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO ANTE LA VIOLACIÓN DE LA PRELACIÓN VIAL, AL OMITIR LA SEÑAL PARE Y ANTE LA FALTA DE EVIDENCIA SOBRE EXCESO DE VELOCIDAD DEL DEMANDANTE, SE RESALTA QUE EL LUCRO CESANTE DEBE SER INDEMNIZADO DE MANERA COMPLETA, INCLUSO SI LA VÍCTIMA NO ESTABA TRABAJANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, POR LO CUAL LA CAPACIDAD LABORAL DISMINUIDA DEL DEMANDANTE COMO RESULTADO DEL	"Por lo tanto, escudriñadas las evidencias, desde el reconocimiento de Uriel Andrés Ibargüen Lizarazo y Wilmer Fabián Laguado Lizarazo de haber avistado el velocípedo, lo sostenido por los testimonios y lo consignado en el informe de tránsito adunado al plenario, se concluye que la imprudencia de este primero fue el factor determinante en la ocurrencia del accidente. Siendo ello así, para la Sala acertó el juez de primer grado al afinar la responsabilidad exclusivamente en el demandado Uriel Andrés Ibargüen Lizarazo, pues las evidencias recolectadas en el decurso del asunto no permiten inquirir objetivamente que el demandante José Orlando Ariza incidió en forma alguna en el accidente. Por ello, en este aspecto, será confirmada la sentencia....Siguiendo esos lineamientos, salta de bulto que la iudex pasó en vilo que en la historia clínica de José Orlando Ariza34 (la víctima), se registra que fue diagnosticado con la pérdida de la capacidad laboral (permanente parcial) en un 38.30%, resultado de la "falta de consolidación de fractura (pseudoartrosis de la tibia derecha"; "fractura de la diáfisis de la tibia derecha"; "fractura de peroné solamente derecho" y "otras osteomielitis crónicas" conforme a lo dictaminado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez , siendo daños que tendrá que sobrellevar de por vida	248	2021	259	###	10	5	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	JOSÉ ORLANDO ARIZA, YUISLEN DURÁN DÍAZ Y E.L.A.D.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., WILMER FABIÁN LAGUADO LIZARAZO, URIEL ANDRÉS IBARGÜEN LIZARAZO. LLAMADOS EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	VER SENTENCIA
---	---	---	-----	------	-----	-----	----	---	------	--	-------------------------	---	--	-------------------------------

PERJUICIOS POR MORA EN LA ENTREGA DEL INMUEBLE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SI BIEN LA TRADICIÓN DEL INMUEBLE SE REALIZÓ MEDIANTE INSCRIPCIÓN, LA ACTORA SE OPUSO A RECIBIRLO, LOS PERJUICIOS SOLICITADOS NO FUERON CONCEDIDOS PORQUE ÉSTA NO PUDO PROBAR DE MANERA ADECUADA HABER SUFRIDO PÉRDIDAS CONCRETAS, COMO LA OPORTUNIDAD DE ARRENDAR EL INMUEBLE	"En el sub examine, el juramento estimatorio sí fue objetado por el extremo demandado, justamente, ante la ausencia de pruebas que demuestren idóneamente la acusación de los perjuicios6 y, al recorrer el traslado la parte actora , adosó una serie de capturas de pantalla del aplicativo WhatsApp que solo demuestran una conversación que ella sostuvo con Vanesa Valco, se entiende, quien estaba encargada por parte de Constructora Valderrama para concretar la cita para la entrega del bien. Es decir, no indica nada frente a los supuestos arriendos que fueron dejados de percibir. Por consiguiente, esta Sala no respalda la decisión del juez de primera instancia al desestimar la objeción formulada, dado que olvidó que el juramento estimatorio únicamente constituye prueba si no es objetado a tiempo, como ocurrió en este caso. Por ende, incumbía a la actora el deber de aportar pruebas que respaldaran su declaración jurada para el reconocimiento de una indemnización, lo cual, como quedare visto, no se cumplió. Es por ello, que en el presente caso no se demostró la indemnización deprecada en la demanda, que recuérdese, deber ser cierto e inminente, es decir, desprovista de cualquier tipo de incertidumbre.....Circunstancias que aquí no fueron probadas, pues no bastaba el	233	2021	314	###	15	5	2024	VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE .	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA.	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO AMAZON 145 - FIDUBOGOTA; IRON CONSTRUCTORES S.A.S., CONSTRUCTORA VALDERRAMA S.A.S.	VER SENTENCIA
--	---	--	-----	------	-----	-----	----	---	------	--	-------------------------	------------------------------------	--	-------------------------------

EJECUTIVO, NO ACREDITACIÓN DE LA ENTREGA DEL DINERO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL ESTABLECERSE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN VÁLIDA DE PAGO, DADO QUE EL DINERO MENCIONADO EN LA LETRA DE CAMBIO NO FUE DESEMBOLSADO AL DEMANDADO, LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE ESTA OPERACIÓN ECONÓMICA, QUE NO SE REFLEJÓ EN EL PATRIMONIO DEL DEMANDADO NI EN EL PROYECTO INMOBILIARIO PREVISTO PARA EL DINERO, LLEVÓ A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL CONTRATO DE MUTUO NO SE CONCRETÓ, LO QUE	En ese contexto, al evidenciarse de los medios probatorios practicados la inexistencia del negocio causal alegada por el extremo pasivo de la litis respecto del contrato de mutuo, por cuanto aquel no logró materializarse al no haberse efectuado la entrega del dinero requerido en préstamo, pues, dicha operación económica no se vio reflejada en el patrimonio del demandado, ni en la ejecución del proyecto inmobiliario cuya destinación tenía el dinero, siendo aquel aspecto toral en el mencionado negocio jurídico, según el cual, de cara a lo reglado en los artículos 2221 y 2222 del código civil, no se perfecciona sino cuando se entregan al mutuario las cosas fungibles de que se trate, en este caso dinero, sin que le asista razón al recurrente al afirmar que la mencionada entrega quedó acreditada con declaración del testigo JYMMY PÉREZ RODRÍGUEZ, la cual además de imprecisa, carece de coherencia y sustento probatorio, pues, si en verdad el dinero hubiera entrado a las arcas del señor JORGE ALBERTO PÉREZ JIMÉNEZ, tendría que estar representado en algún activo, sin que resulte posible mimetizar una suma tan cuantiosa y peor aún, que su acreedor se desentienda de efectuar directamente su cobro, transfiriéndole la letra de cambio al aquí demandante, sin dejar constancia de	299	2021	500	###	17	5	2024	EJECUTIVO	CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.	JOSÉ DAVID CRISTANCHO ESLAVA.	JORGE ALBERTO PÉREZ JIMÉNEZ. LITISCONSORTE FACULTATIVO : JHON FREDY PRIETO TORRES.	VER SENTENCIA
---	---	---	-----	------	-----	-----	----	---	------	-----------	--------------------------------------	-------------------------------	--	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL /MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ADVERTIRSE QUE LA VÍCTIMA VIOLÓ LAS NORMAS DE CIRCULACIÓN PEATONAL AL INVADIR LA VÍA DESTINADA A VEHÍCULOS, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE. SU PRESENCIA IMPRUDENTE EN UNA VÍA NACIONAL TRANSITADA Y EN HORAS NOCTURNAS CONTRIBUYÓ AL ACCIDENTE.	"Al existir certeza, a partir de la huella de frenada del vehículo, de que este se desplazaba en horas de la noche por la calzada que en tránsito le correspondía, cuando atropelló al peatón -con la trágica consecuencia que se lamenta- se sigue concluir que éste se encontraba invadiendo la vía que en tránsito le correspondía al vehículo de manera imprevista, exactamente violó las siguientes normas del CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo. ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. // Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito. // Cruzar por sitios no permitidos o [...] Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. [...] Finalmente, todo indica que la víctima tenía alguna limitación en su movilidad porque la autoridad que levantó el informe de accidente recordaba que llevaba	92	2021	362	###	17	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL-	MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.	SONIA INÉS CAMACHO VILLARREAL Y OTROS.	ELIBERTO TRIANA TERREROS Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	VER SENTENCIA
--	--	---	----	------	-----	-----	----	---	------	--	----------------------------	--	--	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL / RETICENCIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DENEGATORIA, ESTIMANDO QUE, EN UNA DE LAS DOS PÓLIZAS SUSCRITAS, NO SE ADVIERTE LA RETICENCIA, PUES LA PATOLOGÍA DE LA DEMANDANTE FUE DIAGNOSTICADA EN DEBIDA FORMA SOLO CON POSTERIORIDAD A LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD / EL BANCO DEMANDADO NO ESTÁ EN LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL DINERO CANCELADO A SU ACREEDOR, PUES LA OBLIGADA DEBE SATISFACER SU OBLIGACIÓN, MIENTRAS LA PÓLIZA NO SE HAGA	"Por contera, si no existía un diagnóstico confirmado al tiempo de la declaración de asegurabilidad diligenciada el 16 de mayo de 2018 por la asegurada y aquí demandante, no era dable exigirle que en ese documento indicara la mencionada patología, por la potísima razón consistente en que, para ese momento, no tenía conocimiento concreto de su estado de salud respecto de tal afección. Esto implica concluir que, en las respuestas allí seleccionadas, fue sincera sobre los hechos y circunstancias que determinaban el estado del riesgo de la forma consultada por la aseguradora. Consecuentemente, no existe reticencia o inexactitud atribuible a Blanca Myriam Parra Moreno que genere la nulidad relativa del contrato de seguro distinguido con el número VGDB-250 02 105 0000058908, en los términos del artículo 1058 del Código de Comercio....A su turno, en lo tocante a la disconformidad que tiende a endilgar responsabilidad al Banco BBVA Colombia S.A., la Sala avala y prohíja el corolario al que arribó el Juez de primer instancia en su proveído, puesto que no existe obligación de estirpe convencional o legal que imponga a esa entidad devolver a la deudora las cuotas del crédito que canceló después de que le fuera dictaminada su pérdida de capacidad laboral, porque una	276	2021	150	###	21	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA.	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA	BLANCA MYRIAM PARRA MORENO.	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.	VER SENTENCIA
--	--	--	-----	------	-----	-----	----	---	------	--	--------------------------	-----------------------------	---	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL /CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR QUE EL DEMANDADO FUERA EL ÚNICO RESPONSABLE DEL ACCIDENTE, YA QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS INDICABAN QUE LA CONDUCTA DEL DEMANDANTE AL INVADIR ABRUPTAMENTE EL CARRIL FUE LA CAUSA PRINCIPAL DEL SUCESO, POR LO CUAL SU ACTUAR ROMPIÓ EL NEXO DE CAUSALIDAD, LO QUE SUGIERE QUE LA RESPONSABILIDAD RECAE EN LA VÍCTIMA POR SU COMPORTAMIENTO EN EL MOMENTO DEL	"Aquí es relevante acentuar que, si bien es palmario que hubo un altercado entre los conductores involucrados antes de la colisión final, asociada esta, a modo de causa a una disputa sobre la preferencia del carril por el que transitaban metros atrás, del arsenal probatorio antes analizado no es dable inferir un actuar imprudente del demandado DARÍO DAVID BORBÓN MOLINA que incidiera al menos en algo en la producción del resultado final. Por lo contrario, es evidente para la Sala que, fue el demandante JUAN PABLO RINCÓN JAIMES quien con un actuar beligerante y revanchista generó su propio riesgo, dado que, como se halla establecido, superado el incidente inicial decidió alcanzar al vehículo que guiaba el accionado para nuevamente increparlo y cerrarle intempestivamente su carril, lo que generó el primero de los golpes, para de inmediato con una acción similar anteponerse de forma abrupta en el curso de la ruta que llevaba el demandado, ocasionando con ello el tan aludido accidente. Por último, respecto del dictamen técnico ya mencionado, a fin de dilucidar el cuestionamiento de la parte disconforme relativo a la imposibilidad de analizarlo por carecer de los requisitos que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, aunado a la no comparecencia de su	308	2021	169	###	21	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL.- APELACIÓN SENTENCIA.	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA	JUAN PABLO RINCÓN JAIMES.	DARÍO DAVID BORBÓN MOLINA	VER SENTENCIA
--	--	---	-----	------	-----	-----	----	---	------	--	--------------------------	---------------------------	---------------------------	-------------------------------

<p>LESIONES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, CONFORME LO SEÑALADO POR LA DEFENSA, NO EXISTEN PRUEBAS QUE RESPALDEN LA EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA ALEGADA POR EL APELANTE EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DESESTIMANDO IGUALMENTE LA AFIRMACIÓN DE QUE LA TESTIGO NELSY BARRERA GÓMEZ HUBIERE REPROCHADO LA CONDUCCIÓN DE LA DEMANDANTE Y SE ESTABLECE QUE FUE LA CONDUCTA DESCUIDADA, NEGLIGENTE E IMPERITA DEL CONDUCTOR DEL</p>	<p>"En otras palabras, del material probatorio se encuentra demostrado que Martínez Páez conducía distraído el camión de placas XVH 445 al momento de los hechos, arrancó sin cautela, sin revisar sus alrededores y dicho descuido le impidió percibir la motociclista que estaba enfrente suyo esperando el cambio de la luz del semáforo; amén de que le imposibilitó efectuar maniobra alguna evasiva, como frenar, para evitar el choque. Consecuencialmente, impactó la parte trasera de la motocicleta con la parte delantera del camión, aplastando y arrastrando a Yamile Jaimes Amorocho con el tren delantero del vehículo por una longitud de 09.20 metros. Como resultado, le causó las lesiones en su cuerpo que devinieron en la pérdida del 33,35% de la capacidad laboral y que concluyó en su incapacidad parcial permanente dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Es necesario hacer hincapié, de cara al reparo de la apelación, que, pese a aseverar que la motociclista lo intentó sobrepasar sin cuidado, Jaime Andrés se contradice pues admite en su interrogatorio no haberla percatado, no saber en qué lugar estaba ubicada o de qué lugar provenía. Ergo, no tiene fundamento alguno para sostener la tesis de que la demandante lo estaba</p>	<p>229</p>	<p>2019</p>	<p>524</p>	<p>###</p>	<p>22</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRA ACTUAL.</p>	<p>CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.</p>	<p>YAMILE JAIMES AMOROCHO.</p>	<p>CARLOS AMOROCHO ROMERO Y JAIRO ANDRES MARTINEZ PAEZ.</p>	<p>VER SENTENCIA</p>
--	--	--	------------	-------------	------------	------------	-----------	----------	-------------	---	---	--------------------------------	---	--------------------------------------

<p>INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A SU JUZGADO DE ORIGEN, AL ADVERTIRSE QUE ALGUNAS DE LAS PRUEBAS PETICIONADAS NO HAN SIDO DESISTIDAS, DENEGADAS, DECRETADAS, NI PRACTICADAS POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA, AUNADO ELLO A QUE EL DECRETO OFICIOSO DE NULIDAD OBLIGA AL JUEZ A QUE ORDENE LAS PRUEBAS NECESARIAS (AUN DE OFICIO) EN ARAS DE CONFORMIDAD EN PUNTO DE LAS</p>	<p>"La resolución fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación sin conocerse los resultados del recurso de apelación a la fecha, prueba importante en la decisión que se haya de tomar en la presente causa pues, de los resultados de esta puede variar también la decisión en punto de las mejoras. Pues bien, las pruebas peticionadas no han sido desistidas, denegadas, decretadas, ni practicadas por el fallador de primera instancia, aunado ello a que el decreto oficioso de nulidad obliga al juez a que decrete las pruebas necesarias (aun de oficio) en aras de proceder de conformidad en punto de las restituciones mutuas. Por otra parte, no es factible que esta Colegiatura proceda a decretar y practicar las pruebas no decretadas en el trámite de primera instancia pues, no se configura ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3272 del CGP para el efecto. Como corolario de lo esbozado, deberá dejarse sin efecto la sentencia anticipada proferida el pasado 13 de diciembre de 2022 por el Juez Once Civil del Circuito y se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera vara, para en su lugar, ordenar la continuidad del proceso."</p>	<p>325</p>	<p>2021</p>	<p>41</p>	<p>###</p>	<p>23</p>	<p>5</p>	<p>2024</p>	<p>VERBAL.</p>	<p>RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.</p>	<p>JESÚS SOLANO</p>	<p>CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LUNA</p>	<p>VER SENTENCIA</p>
---	--	--	------------	-------------	-----------	------------	-----------	----------	-------------	----------------	---------------------------------------	---------------------	--------------------------------------	--------------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, SI BIEN SE DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES, SE NIEGAN LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS, POR DAÑO EMERGENTE, PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, HONORARIOS DE EXPERTICIA, PAGO DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DAÑO MORAL, DERIVADAS DE LA PÉRDIDA TOTAL DE UNA MÁQUINA PROCESADORA DE HILOS, DADO QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, NO RESPALDARON LAS AFIRMACIONES DE LA PARTE	"De las pruebas hasta aquí analizadas no se advierte un cumplimiento imperfecto de la pasiva. De igual forma, en punto de la máquina de hilos que resultó averiada por la labor de la pasiva, nada dictaminaron los peritos. Aunado a lo anterior, revisado el expediente, no se advierte prueba documental alguna frente a la misma, no se conocen sus características ni se allegó constancia de su valor económico, ni tan siquiera una fotografía que ilustrase a la jurisdicción frente al tipo de máquina presuntamente dañada. Por otra parte, la actora en su declaración informa la manera en que adquirió la misma; sin embargo, su declaración ha de tomarse con reserva, pues el mero dicho de una parte no es prueba. Esta explicó que la máquina de hilos de su propiedad explotó... "Es que cuando hubo ahí la toteada de la esta, ahí quedé yo totalmente sin luz de techo y sin luz para la máquina" Cuando el juez le cuestiona si antes del 31 de marzo de 2009, conectó dicha máquina al servicio de electricidad, ésta refirió que "No, no se podía, cómo, si ellos eran los que tenían que ir a darme las indicaciones" Sostuvo además que desde dicha calenda no recibió servicio de electricidad. Frente a la máquina, refirió que la compró en Medellín, en donde la vio encendida y en buenas	515	2015	53	###	24	5	2024	VERBAL	RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES.	BRICEIDA OVIEDO.	ESSA S.A.E.S.P.	VER SENTENCIA
--	--	---	-----	------	----	-----	----	---	------	--------	--------------------------------	------------------	-----------------	-------------------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL /RETICENCIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA DECRETANDO LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, AL ESTABLECERSE QUE EL ASEGURADO, BERNARDO HERRERA MORENO, NO REVELÓ SU HISTORIAL MÉDICO DE CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHÓLICA EN LA DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD, LO QUE CONSTITUYÓ RETICENCIA E INEXACTITUD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL SOLICITAR EL CRÉDITO.	"En consecuencia, el cúmulo de anotaciones insertas en su historia clínica conducen a inferir con absoluta certeza que BERNARDO HERRERA MORENO conocía las patologías que sufría, que no eran intrascendentes ni benignas, sino crónicas y graves, asociadas a la ingesta de bebidas alcohólicas. De ahí que, para esta colegiatura no es de recibo el reparo de los apelantes atañadero a que el asegurado se encontraba en buenas condiciones de salud; lo que, sumado a su calidad de comerciante independiente y cliente frecuente del sector financiero, como se le califica en la demanda y en la sustentación de la apelación, lleva a concluir razonadamente que comprendía la importancia y alcance de la veracidad de su dicho al momento de declarar su estado actual de salud, sin embargo, no actuó de esa manera. Véase que, llama la atención de la Sala el hecho de que, a más de sus problemas médicos derivados del consumo excesivo de alcohol, BERNARDO HERRERA MORENO era atendido de modo continúa por su diagnóstico de hipertensión, que negó padecer en el formulario en que le fue indagadas sus preexistencias. Deviene, entonces, que la nulidad relativa del contrato de seguro de la póliza No. 704-16-99400000001 emitida por la ASEGURADORA	245	2020	173	###	27	5	2024	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - APELACIÓN SENTENCIA.	JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA	CLAUDIA MILENA HERRERA RAMÍREZ y JUAN BERNARDO HERRERA MUÑOZ en calidad de herederos de BERNARDO HERRERA MORENO.	ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	VER SENTENCIA
---	--	---	-----	------	-----	-----	----	---	------	--	--------------------------	--	--	-------------------------------

CARGA DE LA PRUEBA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL NO DEMOSTRARSE EN DEBIDA FORMA EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE ENGLISH EASY WAY SAS, Y SI BIEN SE DETERMINÓ QUE LOS CONTRATOS FIRMADOS ENTRE LAS PARTES, CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS DE CORRETAJE, EL DEMANDANTE NO PUDO DEMOSTRAR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO ATRIBUIDO A LA DEMANDADA, AUNADO A LO CUAL, EL DICTAMEN PERICIAL NO EVIDENCIÓ NINGUNA	"En ese contexto, resulta insostenible para el demandante afirmar que mantenía al día su contabilidad, cuando de manera irrefutable se demostró lo contrario con la referida pericia. Además, la Sala no encuentra error en la valoración efectuada por la juez de primer grado en la determinación apelada, en razón a que el trabajo pericial es contundente en determinar que contrastadas las contabilidades de José Manuel Ojeda Sanabria y English Easy Way S.A.S., las facturas que fueron motivo del proceso ejecutivo se encontraban saldadas, precisase, aquellas que tuvieron su nuez dentro del tramo temporal de los contratos de corretaje suscritos el 1º de marzo de 2012 y 1º de febrero de 2013. En cuanto al reparo de que la juez "cruzó" la información, es que no podía esperarse un actuar distinto, ya que el dictamen practicado en el proceso ejecutivo se sustentó en la contabilidad de los contratantes de cara a los negocios celebrados por ambas partes, es decir, aquellos que fueron traídos a cuento en este proceso. De igual forma, se atisba de los mismos contratos que las partes acordaron: en la cláusula sexta, que el valor de la comisión variaría "para los grupos con un número inferior a 20 estudiantes"; y en la cláusula séptima, que el pago de comisiones	308	2020	138	###	28	5	2024	VERBAL DE INCUMPLIENDO CONTRACTUAL.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	JOSÉ MANUEL OJEDA SANABRIA.	ENGLISH EASY WAY SAS	VER SENTENCIA
--------------------	--	--	-----	------	-----	-----	----	---	------	-------------------------------------	-------------------------	-----------------------------	----------------------	-------------------------------

<p>NULIDAD PARCIAL DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y AUNQUE SE RECONOCE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, SE ADVIERTE QUE NO SE CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE ESTABLECER DE MANERA CLARA LA FECHA Y HORA EN QUE SE CELEBRARÍA EL CONTRATO PROMETIDO, LO QUE GENERA UNA INVALIDEZ PARCIAL EN EL NEGOCIO JURÍDICO, MÁS NO LA NULIDAD TOTAL DEPRECADA</p>	<p>“Desde tal perspectiva, como se ve, de vieja data la Corte ha reconocido que la ausencia de señalamiento de la hora en que se va a perfeccionar el negocio no implica de modo alguno la nulidad del contrato, pues la suscripción de la escritura puede hacerse en cualquier momento, a lo largo del día, siendo su falta de estipulación una situación meramente inconveniente y no así invalidante del negocio. Por otra parte, conforme a las pruebas recaudadas en primer grado se logró establecer que, en efecto, tal como lo acusa el demandante, el proceso de divorcio referenciado en la pluricitada clausula sexta del contrato vapuleado -2018-1752- no corresponde a uno respecto del cual pudiese tener interés el promitente vendedor, es más, el mismo no existe en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, sino que, tal como quedó registrado en el certificado de tradición y libertad del inmueble, el proceso de divorcio adelantado por el señor Germán Darío es el radicado al No. 2018-00091-00; sin embargo, tal aspecto en nada resulta relevante, pues como se dijo, la condición de la finalización del proceso de divorcio o de la adjudicación como ganancial de la heredad en la liquidación de la sociedad conyugal no fija una época cierta para la suscripción de la escritura, sino que tal función la cumple aquí</p>	<p>137</p>	<p>2019</p>	<p>341</p>	<p>###</p>	<p>30</p>	<p>5</p>	<p>2024 DECLARATIVO.</p>	<p>CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.</p>	<p>JUAN SEBASTIÁN GIRALDO JIMÉNEZ.</p>	<p>GERMÁN DARÍO SALAZAR CAMARGO</p>	<p>VER SENTENCIA</p>
--	---	--	------------	-------------	------------	------------	-----------	----------	------------------------------	-------------------------------------	--	-------------------------------------	--------------------------------------

PAGO POR SUBROGACIÓN	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES, AL DECLARARSE PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE, PUES EN PROCESO LABORAL, ÉSTA DEMANDÓ A SU EMPLEADOR POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS EN EL MISMO ACCIDENTE, LLEGANDO A UNA CONCILIACIÓN DONDE LA EMPRESA LE CANCELÓ \$50.000.000. POR TAL CONCEPTO POR LO CUAL SE ESTABLECIÓ QUE LA EMPRESA SE SUBROGÓ EN EL CRÉDITO DE LA DEMANDANTE CONTRA LA PERSONA	"Pues bien, adentrándonos en el caso concreto, está probado que dentro del marco de esta última responsabilidad para reclamar los perjuicios que sufrió en el accidente sucedido el 11 de abril de 2015, fue que CHELA PATRICIA demandó a su empleador PROYECCIÓN LIFE COLOMBIA S.A.S., en proceso que le correspondió conocer al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-31-05-006-2017-0020, en el que pretendió, entre otros, el pago de los perjuicios morales y a la vida de relación que persigue en esta causa, tal como se lee en las copias de esa demanda, visibles a páginas 18 y siguientes del archivo 017 de este proceso. También está acreditado aquí, que dentro de ese trámite laboral en audiencia llevada a cabo el día 7 de marzo de 2018 las partes terminaron el litigio por conciliación, que dicha conciliación incluyó todas las pretensiones de la demanda y que como consecuencia de la misma PROYECCIÓN LIFE COLOMBIA S.A.S. le pagó la suma de \$50.000.000, tal como se advierte en el acta de esa audiencia, cuyas copias obran a páginas 68 y 69 del archivo 017, allegadas, lo mismo que las de la demanda laboral antes reseñadas, con la contestación de la demanda que en esta causa hicieron las demandadas. Puestas así	314	2019	371	###	30	5	2024	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.	CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.	CHELA PATRICIA PINZÓN JIMÉNEZ.	MARÍA VICTORIA, OLGA, CLAUDIA CECILIA ABRIL BOHÓRQUEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPÓLITA BOHÓRQUEZ DE ABRIL	VER SENTENCIA
----------------------	--	--	-----	------	-----	-----	----	---	------	---	------------------------------	--------------------------------	---	-------------------------------

REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO SOLICITADA SE CONFIRMA, PUES LA DEMANDANTE NO PRESENTÓ EVIDENCIA QUE RESPALDARA LA CONVIVENCIA CONTINUA Y ESTABLE TRAS LA RUPTURA INICIAL, JUNTO CON INCONSISTENCIAS EN SU TESTIMONIO Y SU FALTA DE PRESENCIA DURANTE MOMENTOS CRÍTICOS. ADEMÁS, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS PRESENTADOS NO FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR SU CONFIGURACIÓN DURANTE EL PERIODO SEÑALADO	"Es decir, a pesar de que la demandante indicara que cohabitaba con Julio Alberto Campillo Rivera en el estado de Ureña-Venezuela, ello lo desdice su hija, Lorena Liced Campillo Oviedo, quien en su declaración fue diáfana en establecer que propendía por la reconciliación de sus progenitores, porque precisamente su papá permanecía solo en el país vecino. Ello, sumado a la ausencia de una certificación de paso fronterizo, como la que tuvo que petitioner el occiso, y las demás incongruencias, siembran dudas sobre la estadía a la que alude la demandante en su juramentada. Esas contradicciones, minan la credibilidad de lo decantado por las hermanas Campillo Oviedo, quienes depusieron sobre la reconciliación de sus padres y, por el contrario, permite afinar más certeza al dicho de las hermanas Campillo Díaz, quienes sostuvieron que la relación, finalizada por una infidelidad de la demandante, no se volvió a estructurar, y que el occiso, a raíz de esa infidencia, trataba de evitar a la demandante. Súmese que para este Colegiatura el testimonio de los hermanos Orozco son más fiables dadas las circunstancias en que fueron recolectaron, pues la iudex, en uso de las tecnologías de la información, decretó y convocó a los deponentes en la misma	85	2020	350	###	31	5	2024	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	LUZ ADELIA OVIEDO CRUZ.	JANETH CAMPILLO DÍAZ, SANDRA PATRICIA CAMPILLO DÍAZ, CLAUDIA MELISA CAMPILLO DÍAZ, LORENA LICED CAMPILLO OVIEDO, JENNY PAOLA CAMPILLO OVIEDO, ADRIANA CAMPILLO OVIEDO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO CAMPILLO RIVERA.	VER SENTENCIA
--	---	---	----	------	-----	-----	----	---	------	-----------------------------------	-------------------------	-------------------------	--	-------------------------------

SINGULARIDAD COMO ELEMENTO AXIOLÓGICO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA POR CUANTO NO SE LOGRÓ ACREDITAR LA CONVIVENCIA BAJO EL MISMO TECHO, CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA Y CON LA ESTRUCTURA DE UN PROYECTO DE VIDA, MÁXIME CUANDO EN EL ESCRITO GENITOR NO FUERON SEÑALADAS LAS CONDICIONES DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA PRESUNTA UNIÓN Y LA EVIDENCIA RECOLECTADA TAMPOCO LO HIZO POSIBLE, AUNADO A LO CUAL , NO SE CUMPLIÓ EL ELEMENTO DE SINGULARIDAD EN LA RELACIÓN, YA QUE SE EVIDENCIÓ	"Aunado a lo anterior, es que la actora no logró demostrar que el vínculo de Sergio Villarreal Parra con su esposa se fracturó, como lo sostuvo en su interrogatorio, al haber ocurrido la separación de cuerpos que, de lejos, puede concluirse teniendo en cuenta las pruebas trasuntadas. Tampoco demostró, más allá de las visitas que realizaba el occiso en Sabana de Torres, que la relación tuviera algún tipo de proyección, como tanto se insiste en la apelación. En suma, no le asiste razón a la apelante al sostener que la a quo valoró indebidamente los medios de convicción relacionados, pues como se aprecia, la conclusión es la misma a la que llega esta Corporación, esto es, la inexistencia de la unión marital de hecho pregonada, en tanto no es posible colegir que entre la actora y Sergio Villarreal Parra se formó una comunidad de vida, permanente y singular, desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 4 de febrero de 2021, por cuanto no se logró acreditar la convivencia bajo el mismo techo, con vocación de permanencia y con la estructura de un proyecto de vida, máxime cuando en el escrito genitor no fueron señaladas las condiciones de tiempo, modo y lugar de la presunta unión y la evidencia recolectada tampoco lo hizo posible. De contera, al no surgir la unión marital, no	141	2021	326	###	31	5	2024	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.	XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.	ALEXANDRA MARCELA CAMARGO TORRES.	LETICIA CASTRO DE VILLARREAL, SERGIO VILLARREAL CASTRO, JAVIER ENRIQUE VILLARREAL CASTRO, NATHALIA VILLARREAL CASTRO Y MARÍA ALEJANDRA VILLARREAL VALBUENA.	VER SENTENCIA
--	--	--	-----	------	-----	-----	----	---	------	-----------------------------------	-------------------------	-----------------------------------	---	-------------------------------